

Juicio No. 17371-2021-00580

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 13 de marzo del 2024, las 15h21. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio sumario de trabajo que sigue Rosario del Pilar Arrieta García contra la Empresa Pública de Correos del Ecuador EP, a través de su Gerente General y representante legal, Byron Alejandro Ladera Valencia y del Procurador General del Estado; la parte accionante deduce recurso de casación, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revocó la pronunciada por el Juez de Origen y declaró sin lugar la demanda.

Con fecha 02 de febrero de 2024, previo al pronunciamiento sobre la calificación del recurso de casación deducido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 (reformado) del COGEP, se envió aclarar/completar el mismo; cuestión que se observa cumplida al término de los 5 días establecidos por la ley; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

**PRIMERO: RECURSO DE CASACION.**

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos *“...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”* (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rige nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria

uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: “...recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

## **SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el RO. No. 515 de 26 de junio de 2019, normativa que se encontraba vigente a la fecha de interposición, ello acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: “La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

**2.1. Procedencia:** El Art. 266 inciso primero COGEP señala: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas

por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”, debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis, puesto que la sentencia de mayoría fue emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; constando además la individualización del proceso en que se dictó, conforme al requerimiento constante el numeral 1 del Art. 267 COGEP.

**2.2. Legitimación:** El Art. 277 COGEP, señala: “*El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro*”; debiendo verificarse por tanto tres aspectos, esto es: **a)** Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que, en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que, quien deduce el recurso de casación es la actora, Rosario de Pilar Arrieta García. **b)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión judicial que impugna; mismo que se encuentra demostrado; ya que, la sentencia impugnada declara sin lugar la demanda. **c)** Y finalmente ha de observarse, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que no es necesario verificar; ya que, la sentencia impugnada es revocatoria del fallo de primer nivel.

**2.3. Oportunidad:** El Art. 266 inciso tercero ibídem, determina: “*Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración*”, exigencia que ha sido cumplida en el caso en análisis, así pues, la sentencia se dictó y notificó el 23 de agosto de 2023; y, el recurso de casación fue deducido el 04 de octubre de 2023, es decir dentro del término de 30 días que determina la ley.

**2.4. Fundamentación:** El Art. 267 ibídem, además de los requisitos señalados, dispone que el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente, la identificación de la sentencia o auto recurrido, la concreción de las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, la determinación las causales y los fundamentos en que se apoya el recurso; correspondiendo por tanto al recurrente: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que, en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

**2.4.1.-** En la especie, la parte recurrente acusa la infracción del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 y del Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; señala la falta de aplicación de los Arts. 129 y 133 del Reglamento Interno de Gestión del Talento Humano de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-EP, al amparo del caso 1 del Art. 268 del COGEP; además, advierte falta de aplicación del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos y Arts. 19, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, con fundamento en el caso 4 del Art. 268 del COGEP.

**2.4.2.-** En auto de 23 de enero de 2023, se requirió: “5.- *COMPLETAR, el caso y vicio que se imputa al Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2*”; disposición que no se observa cumplida al momento de “aclarar/completar” su libelo casacional, por lo tanto, no es posible considerar dicha normativa para el respectivo examen de admisibilidad.

**2.4.3.-** Para analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se debe partir de que cada uno de los casos de casación, previstos en el Art. 268 COGEP, obedece a causas específicas, diferentes entre sí, con individualidad y autonomía propias, lo que implica que su fundamentación debía guardar coherencia jurídica con respecto a la causal invocada, observándose que:

**2.4.3.1.-** Respecto al caso 1 del Art. 268 del COGEP, para que prospere este caso es necesario que concurren los siguientes elementos básicos: **a)** La existencia de alguno de los vicios contemplados en la citada norma respecto de un precepto jurídico procesal, esto es de una norma adjetiva; **b)** Que la infracción de la norma procesal haya conducido a la nulidad insubsanable, es decir, sin posibilidad de reparación; también si la falta ha ocasionado la indefensión del recurrente; **c)** Además de lo indicado, esta causal exige que el error sea de tal magnitud (gravedad de la transgresión) que haya influido en la decisión de la causa y naturalmente que la nulidad no hubiere sido convalidada legalmente, pues en este último caso, habría desaparecido el motivo de la nulidad.

Estos presupuestos no han sido observados en el caso en análisis, tanto más que no señala ninguna norma procesal, advirtiendo su inconformidad a manera de alegato, así al aclarar/completar su recurso de casación señala: *“Se evidencia el yerro cometido por los Jueces de la Corte Provincial pues inaplicaron lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interno de Gestión de Talento Humano de CDE EP que prevé la figura del retiro voluntario y sus requisitos. Y lo hicieron expresamente cuando desatendieron esa figura que fue impulsada por la señora Arrieta García, dejándolo de lado, sin consideración de ningún tipo al momento de resolver. Y esa falta de aplicación le impidió verificar que la servidora de carrera cumplía –como efectivamente lo hacía- con haber laborado en la empresa pública al menos diez años, y no haber recibido indemnización por ningún motivo. Por otro lado, el artículo 133 del Reglamento Interno de Gestión de Talento Humano de CDE EP, que ordena expresamente el límite de edad y dispone la obligatoriedad para retirarse de la empresa se sume a su vez al artículo 129, antes referido (...) para el acceso del derecho al incentivo por jubilación por límite de edad, debían únicamente – converger dos presupuestos: que la servidora de carrera haya cumplido 65 años (tal y como lo exige el Reglamento Interno de Talento Humano emitido por el Directorio de CDE EP); y, que se cumplan los requisitos para la jubilación previstos en la Ley de Seguridad Social (años de servicios y aportaciones) (...) desatendiendo las normas existentes y aplicables al caso, recurren a una falsa supletoriedad del Código del Trabajo para indicar que la relación laboral habría terminado por extinción de la legitimada pasiva; cuando, previo – meses antes inclusive- el Decreto Ejecutivo 1056, del 19 de mayo de 2020 por el cual se dispuso la liquidación de CDE EP, la señora Arrieta García, ya tenía 70 años, y ya adquirió, por ese simple hecho, su derecho a la jubilación y a la compensación económica. (...) generaron y causaron indefensión en la parte actora; pues, pese a que se expusieron con claridad la pertinencia respecto a la aplicación*

*de la figura, procedimiento y requisitos contenidos en la normativa interna de CDE EP, estos argumentos no fueron escuchados, fueron omitidos. (...) los Jueces de la Corte Provincial no garantizaron el ejercicio de derecho de la parte actora e impidieron, con la falta de aplicación de los artículos transgredidos, que la señora Arrieta García pueda acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el Reglamento Interno de Gestión de Talento Humano de CDE EP, así como en el ordenamiento jurídico que son aplicables; e, impidió que se haga justicia a las legítimas pretensiones de la parte recurrente, configurándose y siendo evidente la indefensión que causaron, suficiente para demostrar ya una gravedad del daño causado.” (sic)*

De la revisión del recurso de casación y del escrito en el que se lo “aclara/completa”, no se cumple con lo necesario dentro de su fundamentación para que este caso prospere.

**2.4.3.2.-** Al momento de interponer un recurso de casación con fundamento en el caso 4 del Art. 268 del COGEP, deben encontrarse reunidos los siguientes presupuestos básicos: **a)** La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que, a criterio del recurrente, han sido vulneradas; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si por aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación; **c)** La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; **d)** La infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, **e)** La explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción, norma de valoración de la prueba, y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar este caso, el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra; requerimientos que no se encuentran cumplidos en el recurso de casación deducido.

Al momento de “aclarar/completar” su recurso de casación, la parte recurrente, alega: “...*los Jueces de la Sala Laboral, ni siquiera valoraron el certificado laboral que daba cuenta de los años de servicio, la petición de acogerse al retiro voluntario, ni la segunda petición, en la que constaba que la señora Arrieta García, a febrero de 2020 ya tenía cumplidos los 70 años de edad requeridos por la norma para acceder a lo que en justicia le correspondía, ni el memorando dirigido por el Director de Talento Humano al Gerente General de la empresa mediante el cual se entregó el informe de Gestión Talento Humano del 30 de junio de 2019.*

*Pruebas sobre las cuales se omitió aplicar los criterios de interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de estas, esto es a ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sino que los jueces de mayoría únicamente se limitaron a ignorarlos (...) los jueces de mayoría se apartaron de la sana crítica que les obligaba a sustentar su resolución en las pruebas aportadas; evidenciándose –de esta manera- que la sentencia impugnada transgredió el artículo 164 del COGEP al no haberse fundado la decisión en los méritos del proceso (...) El error de ignorar la prueba existente en el proceso... ocasionó que la conclusión de orden fáctico –que es fruto de dicho error- sea manifiestamente contraria a la realidad, al aseverar que la relación laboral de la señora Arrieta García con CDE EP concluyó por extinción de la legitimada activa; y que, por tanto, no le correspondía el pago de la compensación económica cuando no fue así (...) si los jueces de mayoría hubieran aplicado los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, si hubieran considerado los documentos que omitieron, se debía establecer –sin lugar a dudas- que la relación laboral concluyó antes de la disposición de extinción de CDE EP...” (sic)*

Los argumentos expuestos no se sujetan a la normativa impuesta por el recurso de casación, esto es, ubicar la violación de la ley en la sentencia en la forma prevista por el caso invocado, no es posible actuar como si se tratara de una instancia en la que el juez puede revisar todo el proceso y pronunciar consideraciones sobre la prueba y sobre cualquier otro aspecto, sea o no contradictorio.

Cabe tener presente que **los criterios valorativos del Juzgador que han ocasionado la insatisfacción del recurrente, no constituyen per se un elemento para oponer el recurso de casación**, la ley expresamente exige para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega.

Lo manifestado, tanto en el recurso de casación como en el escrito de “+“aclarar/completar” por la parte recurrente, no constituye fundamentación del recurso de casación, lo que formula la parte recurrente es una alegación, pero no justifica el recurso presentado; claramente se observa que no está de acuerdo con la forma de valorar la prueba por parte de los Jueces de la Corte Provincial y pretende la revisión de la prueba actuada, lo que contradice la disposición expresa del Art. 270 del COGEP: “No procede el recurso de casación, cuando de manera

*evidente, lo que se pretende es la revisión de la prueba”.*

**2.4.3.3.-** Adicionalmente, la defensa técnica de la parte casacionista, debe recordar que, las consideraciones normativas por cada caso son distintas (operan razones lógicas diversas) y autónomas, por lo tanto, no tiene asidero señalar los mismos fundamentos por casos diferentes; es decir, no es posible pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente por causales distintas.

**TERCERO:** Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de casación deducido por Rosario del Pilar Arrieta García. Notifíquese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA  
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA